



## RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 06 de abril de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 25 de marzo de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### 1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

#### A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700087821
2. Folio 0002700093321

#### B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700073021
2. Folio 0002700074221
3. Folio 0002700086321





4. Folio 0002700091021

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700086421
2. Folio 0002700093421
3. Folio 0002700096121
4. Folio 0002700096221

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 0002700080421
2. Folio 0002700092321

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700270520 RRA 12628/20
2. Folio 0002700291320 RRD 01628/20
3. Folio 0002700342520 RRA 503 /21

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700074021
2. Folio 0002700086821
3. Folio 0002700087421
4. Folio 0002700088221
5. Folio 0002700089021
6. Folio 0002700092621
7. Folio 0002700092821
8. Folio 0002700093521
9. Folio 0002700096821
10. Folio 0002700098221

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en el Hospital General de México " Dr. Eduardo Liceaga" (OIC-HGM), VP 002821

**B. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Bienestar (OIC-BIENESTAR) VP 003221

**VII. Asuntos Generales.**

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.



1



## SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

### **A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

#### **A.1 Folio 0002700087821**

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), informó que localizó un expediente de responsabilidad administrativa en contra de la persona señalada en la solicitud de información, no obstante, dicho expediente se encuentra sub júdice en virtud de que en contra de la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se interpuso un medio de impugnación, por lo que solicita se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.11.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva del expediente de responsabilidad administrativa en contra de la persona referida en la solicitud de información, invocada por la DGRVP, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, **por el periodo de 1 año.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

#### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- 1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- 2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente la Instancia de Inconformidad (procedimiento administrativo), el cual se encuentra en trámite en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, en la que se requiere el escrito inicial, de pruebas y de ampliación de la inconforme, ya que éstos se constituyen como actuaciones dentro del expediente administrativo y propiamente como constancias del procedimiento.



Asimismo, y en tratándose del elemento 1, en efecto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra actualmente sustanciando dicha Instancia y próximo a dictar en los próximos días, la debida resolución, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación de dicho Tribunal, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda.** El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de inconformidad, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción de la Instancia de Inconformidad (procedimiento administrativo), dado que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.
- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Toda vez que el expediente aún se encuentra en substanciación no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Judicial.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de un **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **A.2 Folio 0002700093321**

El Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (OIC-FONATUR) mencionó que localizó el expediente que integra la auditoría solicitada, sin embargo la misma se encuentra en seguimiento de observaciones por lo que solicitó su reserva con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de un año**.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.11.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-FONATUR, respecto de la auditoría solicitada, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de un año** de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el **Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo**.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del **Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo**. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el **Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo** permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a este ente fiscalizador, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.
- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasiona un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el **Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo** de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las





operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese **Órgano Interno de Control**; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del **Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo** podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el **Órgano Interno de Control**, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible entregar en versión pública** el expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del **Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo**.

Ahora bien, en relación al oficio solicitado, el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (OIC-FONATUR) mencionó que se encuentra contenido en dos expedientes, uno se encuentra en investigación y el otro fue turnado al Área de Responsabilidades mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo que solicitó su reserva con fundamento en el artículo 110 fracciones VIII y XI de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de un año**.



1

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que la información debe ser considerada como reservada, de conformidad con el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva del oficio solicitado, toda vez que se encuentra contenido en expedientes en trámite, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de un año**.

Respecto a la investigación que se encuentra en trámite, se emite la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...  
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;"*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis:

1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**".

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES**".

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en el expediente radicado en el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en este momento procesal no es formalmente procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que las investigaciones pueden concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa; sin embargo, no debe prescindir del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo si dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia **ADMINISTRATIVA RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)**.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades cometidas por parte de personas servidoras públicas y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Toda vez que la documental requerida, forma parte de un expediente en etapa de investigación, por lo que no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que éstas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Ahora bien, en relación al expediente de responsabilidad administrativa, se emite la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;"*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

1

*“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen



negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES**”.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados:

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de control, da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora; informe en el cual de conformidad con la fracción VII del artículo 194 del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la Autoridad Investigadora.

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, la solicitud del peticionario hace referencia a un oficio emitido por el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (OIC-FONATUR), el cual forma parte de un expediente de responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite, **es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva**.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información requerida por el particular se derivó de la etapa de investigación, sin embargo en estos momentos, dicho oficio forma parte integral de un procedimiento de responsabilidad administrativa; por lo que no se puede permitir el acceso, ya que como lo determinó la Corte interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Toda vez que la autoridad substanciadora/resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.



También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: "si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario'." (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que hayan concluido las diligencias que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva debe ser de un año**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

## **B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

### **B.1. Folio 0002700073021**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), realizaron la búsqueda de la información; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia



A

determinó que el resultado de la búsqueda del OIC-SEGOB y de la UEPPCI actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.11.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SEGOB, la UEPPCI y la DGRVP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

**B.2 Folio 0002700074221**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), realizó la búsqueda de la información; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda del OIC-INAH actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.11.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-INAH, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

### **B.3 Folio 0002700086321**

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT), realizó la búsqueda de la información; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda del OIC-CONACYT actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.11.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-CONACYT, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

### **B.4 Folio 0002700091021**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI) proporcionó el resultado de su búsqueda, sin embargo determinó que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.11.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INPI del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

## **C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1. Folio 0002700086421**

Derivado del análisis a la versión pública del acta administrativa de entrega-recepción del C. José Alonso Novelo Baeza, propuesta por la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.11.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del número de la credencial para votar, domicilio particular y número de pasaporte, por tratarse de datos personales que hace identificable a una persona física, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** el número de cédula profesional en virtud de que no es un dato personal y pertenece a servidores públicos identificados.

Por lo anterior, la UCEMGP deberá remitir la versión pública a más tardar el próximo 7 de abril de 2021, antes de las 16:00 hrs., **en los términos referidos por este Comité.**

**C.2. Folio 0002700093421**

Derivado del análisis a la versión pública de las cédulas de seguimiento número 1, número 2, número 4, número 6, número 9, número 10 y número 11 de la auditoría 21-810/2017, emitidas por el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo (OIC-CONAFE), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.11.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de los servidores públicos investigados pero no sancionados, únicamente de la cédula de seguimiento número 1, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de los servidores públicos, toda vez que se advierte que son servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de las empresas, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

**INSTRUIR** a que el OIC-CONAFE cargue las documentales al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) y remita el vínculo electrónico de las mismas, lo anterior, en virtud de que es una obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de la materia.

La instrucción deberá ser atendida por el OIC-CONAFE a más tardar el miércoles 07 de abril de 2021, antes de las 16:00 hrs., cargando al SIPOT la versión pública **en los términos referidos por este Comité.**

**C.3. Folio 0002700096121**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución de sanción emitida en el expediente 0127/2015 con fecha de resolución 18 de marzo de 2016 radicado el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) y que derivó en una amonestación privada, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.11.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de los servidores públicos ajenos al procedimiento (involucrados por la emisión de algún informe o prueba), nombre y cargo de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento, pero no son parte en el mismo (testigos de asistencia, testigos, peritos, etc.), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física a la que se le puede vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

**C.4. Folio 0002700096221**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución de sanción emitida en el expediente 0004/2016 con fecha de resolución 29 de noviembre de 2016 radicado el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) y que derivó en amonestación privada, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.11.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de los servidores públicos ajenos al procedimiento (involucrados por la emisión de algún informe o prueba), nombre y cargo de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento, pero no son parte en el mismo (testigos de asistencia, testigos, peritos, etc.), número de placas (vehículo particular), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física a la que se le puede vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de empresa moral ajena al procedimiento, domicilio de la persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a datos personales y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

**INSTRUIR** al OIC-SEDENA a que en el índice de datos testados identifique correctamente los siguientes datos:

- Dice "Apellidos del Servidor Público denunciante" y debe decir "Nombre del denunciante".
- Dice "Datos personales de Servidores Públicos terceros involucrados" y debe decir "Registro Federal de Contribuyentes (RFC)" y "Clave Única de Registro de Población (CURP)".
- Dice "Nombre de personas físicas (terceros involucrados, parientes, etc.)" y debe decir "Nombre de particulares y/o terceros".
- Dice "Nombre y cargo de Servidores Públicos terceros involucrados" y debe decir "Nombre y cargo de servidores públicos terceros ajeno al procedimiento".
- Precisar si el dato que se está clasificando como confidencial del Nombre y cargo de Servidores Públicos terceros involucrados, se refiere a servidores públicos denunciados pero no sancionados.

**INSTRUIR** a que clasifique como confidencial el nombre de personas físicas ajenas al procedimiento, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la ley de la materia.

**INSTRUIR** a que clasifique como confidencial el nombre de los grupos musicales (terceros ajenos al procedimiento), con fundamento en el artículo 113 fracción III de la ley de la materia.

La instrucción deberá ser atendida por el OIC-SEDENA a más tardar el miércoles 07 de abril de 2021, antes de las 16:00 hrs., remitiendo la versión pública **en los términos referidos por este Comité.**

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1. Folio 0002700080421**

El OIC-ISSSTE informó que de la búsqueda realizada localizó en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias (SIDE) el número expediente **12934/2014/UAC/ISSSTE/DE1077**, el cual se radicó con motivo de la presentación de la denuncia presentada por una persona que concuerda con el nombre de la solicitante y los datos indicados, sin embargo **no localizó la expresión documental.**

A efecto de declarar formalmente la **inexistencia del expediente 12934/2014/UAC/ISSSTE/DE1077** en observancia al artículo 53, párrafo segundo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, la unidad administrativa indicó las circunstancias de:

**Tiempo:** La búsqueda se realizó del 2011 al 2021.

**Modo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva en el SIDECE, y en los archivos de los expedientes concluidos y en trámite ubicados en la Oficina del Área de Quejas del OIC-ISSSTE, y también en el archivo de concentración.

**Lugar:** Av. Revolución, No. 642, Segundo Piso, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 3800., y en Av. San Fernando, No. 15, Colonia Toriello Guerra, Alcaldía Tlalpan, ambas en la Ciudad de México.

**Unidad administrativa competente de contar la información:** Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.11.21 CONFIRMAR** la inexistencia invocada por el OIC-ISSSTE respecto al expediente 12934/2014/UAC/ISSSTE/DE1077 que se radicó con motivo de la presentación de la denuncia de la solicitante, con fundamento en los artículos 53, segundo párrafo, 84, fracciones I y III, VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**INSTRUIR** a la Unidad de Transparencia a efecto de que previa acreditación de la identidad de la titularidad de los datos personales, o bien, de quien actúe en su representación conforme a lo establecido por la ley de la materia, ponga a disposición de la persona solicitante, de manera gratuita, un ejemplar original de la resolución en la que se declaró la inexistencia del expediente de mérito.

Hacer del conocimiento al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública para que en el ámbito de sus competencias determine lo que en derecho corresponda respecto a la inexistencia de los datos personales manifestada por el OIC-ISSSTE, pues este hecho pudiera ser constitutivo de una falta administrativa, lo anterior de conformidad con el artículo 84, fracción VIII, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2. Folio 0002700092321**

El OIC-ISSSTE informó que de la búsqueda realizada localizó en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias (SIDECE) el número expediente **12934/2014/UAC/ISSSTE/DE1077**, el cual se radicó con motivo de la presentación de la denuncia presentada por una persona que concuerda con el nombre de la solicitante y los datos indicados, sin embargo **no localizó la expresión documental**.

A efecto de declarar formalmente la **inexistencia del expediente 12934/2014/UAC/ISSSTE/DE1077** en observancia al artículo 53, párrafo segundo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, la unidad administrativa indicó las circunstancias de:

**Tiempo:** La búsqueda se realizó del 2011 al 2021.

**Modo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva en el SIDECE, y en los archivos de los expedientes concluidos y en trámite ubicados en la Oficina del Área de Quejas del OIC-ISSSTE, y también en el archivo de concentración.



**Lugar:** Av. Revolución, No. 642, Segundo Piso, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 3800., y en Av. San Fernando, No. 15, Colonia Toriello Guerra, Alcaldía Tlalpan, ambas en la Ciudad de México.

**Unidad administrativa competente de contar la información:** Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.11.21 CONFIRMAR** la inexistencia invocada por el OIC-ISSSTE respecto al expediente 12934/2014/UAC/ISSSTE/DE1077 que se radicó con motivo de la presentación de la denuncia de la solicitante, con fundamento en los artículos 53, segundo párrafo, 84, fracciones I y III, VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**INSTRUIR** a la Unidad de Transparencia a efecto de que previa acreditación de la identidad de la titularidad de los datos personales, o bien, de quien actúe en su representación conforme a lo establecido por la ley de la materia, ponga a disposición de la persona solicitante, de manera gratuita, un ejemplar original de la resolución en la que se declaró la inexistencia del expediente de mérito.

Hacer del conocimiento al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública para que en el ámbito de sus competencias determine lo que en derecho corresponda respecto a la inexistencia de los datos personales manifestada por el OIC-ISSSTE, pues este hecho pudiera ser constitutivo de una falta administrativa, lo anterior de conformidad con el artículo 84, fracción VIII, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

##### **A.1. Folio 0002700270520 RRA 12628/20**

Para dar cumplimiento a la instrucción, se requirió a la Dirección General de Tecnologías de Información (DGTI), a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) y al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se pronunciaran al respecto.

La DGTI informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva, con un criterio amplio, localizó un documento que lleva por título "TARJETA INFORMATIVA 009/2020".

La UAJ, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva, con un criterio amplio, corroboró que no se generaron registros del detalle de la información relacionada con la solicitud.

El OIC-SFP informó que derivado de la búsqueda exhaustiva, con un criterio amplio, localizó en el Área de Quejas, el expediente número QD/289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, los cuales se encuentran relacionados con la solicitud, mismos que se encuentran en trámite, motivo por el cual invocó la clasificación de reserva de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el vigésimo octavo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de 1 año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.11.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva del expediente número QD/289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020 con fundamento en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de la materia, **por el periodo de 1 año.**

Lo anterior de conformidad con la siguiente prueba de daño:

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa..."*

#### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

*"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues

1

asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. / J. 43/2014 (10a.), de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES"**.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en el expediente QD/289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, radicados en el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en este momento procesal no es formalmente un procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que la investigación puede concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, o
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas, sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de nuestra Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo sí dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General multirreferida, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis Jurisprudencial en materia Administrativa RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Ello, toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que



las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación QD/289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, podrían hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Toda vez que el expediente QD/289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que éstas hayan derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada; en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva debe ser de 1 año**, el cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecer.

#### **A.2. Folio 0002700291320 RRD 01628/21**

Para dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, se turnó la solicitud al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) quién informó que a la fecha en que se recibió la solicitud (05 de octubre de 2020) no había emitido Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o acuerdo de conclusión y archivo dentro de los expedientes 2019/S.R.E./DE37 y sus acumulados 2019/S.R.E./DE235 y 2019/S.R.E./DE236.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.11.21 CONFIRMAR:** La improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO respecto de toda la información relativa al procedimiento sobre los expedientes 2019/S.R.E./DE37 y sus acumulados 2019/S.R.E./DE235 y 2019/S.R.E./DE236, así como el folio de expediente, la fecha de acuerdo de radicación, fecha de cada acuerdo de trámite, fecha de acuerdo de acumulación, fecha de acuerdo de conclusión, el nombre de denunciante, la infracción presumida, las conclusiones de la investigación correspondiente, y cualquier otro dato relacionado al procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa; así como las copias de



las denuncias correspondientes y de sus acuerdos de radicación, de acumulación, de trámite y de conclusión, de interés, toda vez que a la fecha en que se recibió la solicitud no se había emitido Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o acuerdo de conclusión y archivo, con fundamento en los artículos 55, fracción V, 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**INSTRUIR** a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto a efecto de que, previa acreditación de la identidad de la titularidad de los datos personales, entregue un ejemplar en original del acta del Comité de Transparencia en donde se confirmó la improcedencia de su derecho.

**A.3. Folio 0002700342520 RRA 503/21**

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se clasifica como reservado el oficio GCDVC/130/1507/2020, que recibió la Dirección General de Denuncias e Investigaciones en noviembre de 2020, así como la contestación que brindó la referida Dirección al oficio requerido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un año.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.11.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva del oficio número GCDVC/130/1507/2020, que recibió la Dirección General de Denuncias e Investigaciones en noviembre de 2020, así como la contestación que brindó la referida Dirección al oficio requerido, por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, de conformidad con lo siguiente:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Al respecto, cabe precisar que el sujeto obligado, señaló que los oficios requeridos obraban en expedientes que se encontraban en etapa de investigación; incluso, en desahogo al requerimiento de información adicional, indicó el oficio GCDVC/130/1507/2020 que recibió la Dirección General de Denuncias e Investigaciones en noviembre, así como la contestación que brindó la referida dirección al oficio requerido, con la investigación en trámite que refiere. Dio origen al procedimiento de investigación con número de expediente es DGD/DIC/SRE/104/2020 y su estado procesal es en investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó el requerimiento informativo -veintisiete de noviembre de dos mil veinte- y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación.

- II. **Que el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes se encuentre en trámite.** Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las



documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la dos, pues la investigación no había concluido, al encontrarse en indagación, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el servidor pública involucrado, para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

**III. La vinculación directa de la información con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación;** esta Secretaría de la Función Pública, clasificó el oficio número GCDVC/130/1507/2020 que recibió en noviembre de 2020 la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, así como la contestación que brindó la referida Dirección al oficio requerido, al encontrarse contenido dentro del expediente de investigación con número DGD/1-DI-C/SRE/104/2020, es decir, se clasificó la información atendiendo a la situación de que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación. Además, se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de dichos oficios se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.

Con base en lo anterior, se desprende que los oficios a los que pretende tener acceso el particular, si tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

**IV. Que de divulgarse la información se obstaculicen las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación de las leyes.** La información peticionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se puede permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora. Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público los oficios requeridos, resultaría perjudicial en la investigación que realiza la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, pues el oficio número GCDVC/130/1507/2020 que recibió en noviembre de 2020 en la Dirección General de Denuncias e Investigaciones; así como la contestación que brindó la referida Dirección al oficio requerido, se solicitó información de un servidor público relacionado con los hechos denunciados, es decir que, a través de los mismos, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; además de que, se considera que se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad. Asimismo, en el cuerpo de los oficios requeridos, se informa la denuncia, el cual contiene el nombre del servidor público denunciado, nombre de una testigo y los hechos que se investigan, además, de la respuesta al oficio requerido, se informó al denunciante el plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada; al





respecto, se considera que dichos documentos contienen la calificación de la falta administrativa, que es la acción base del procedimiento de verificación, es decir, dicha calificación se encuentra directamente vinculada con los actos y/u omisiones objeto de verificación por lo que obstaculizaría dicho procedimiento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** En razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda.** Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700074021
2. Folio 0002700086821
3. Folio 0002700087421
4. Folio 0002700088221
5. Folio 0002700089021
6. Folio 0002700092621
7. Folio 0002700092821
8. Folio 0002700093521
9. Folio 0002700096821



10. Folio 0002700098221

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.11.21 CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

### SÉXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

#### A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

##### **A.1. Órgano Interno de Control en el Hospital General de México (OIC-HGM), VP 002821**

El Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (OIC-HGM) a través de correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **PA-004/2015**.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.11.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de personas físicas (denunciante, testigos, abogado particular, peritos en grafoscopia particulares), número de cuenta bancaria de persona física, número de dependientes económicos del sancionado domicilio particular, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes y firma y/o rúbrica (RFC) por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de servidores que se encuentran en ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por esta Comité.**

#### B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

##### **B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Bienestar (OIC-BIENESTAR) VP 003221**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-Bienestar) a través del oficio número 311/27/AAIDMGP-1425/2021 de fecha 18 de marzo de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **26/2019, 10/2020 y 17/2020**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.11.21: CONFIRMAR**, la clasificación de reserva respecto de la auditorías **26/2019, 10/2020 y 17/2020**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los

*Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:*

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios



que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Bienestar podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva debe ser de un año**, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecer.



1



No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:07 horas del día 06 de abril del 2021.

**Mtro. Gregorio González Nava**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**



**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

